

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

AUTO No. **0132**  
Valledupar, **08 ABR 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA LA COMUNIDAD INDIGENA DE LA ETNIA YUKPA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CABILDO DE LA ETNIA SEÑOR ALFREDO PEÑA O QUIEN HAGA SUS VECES, POR HECHOS SUCEDIDOS EN EL PREDIO LA BENDICIÓN, VEREDA LA IBERIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que el señor REYES DURAN CASTILLO mediante escrito radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de Corpocesar, de fecha 02 de marzo de 2020, con número Radicado 01893, en el cual manifiesta la ocurrencia de una presunta infracción ambiental específicamente la quema indiscriminada realizada por la comunidad indígena Yukpa en el predio La Bendición, vereda La Iberia del municipio de Agustín Codazzi. Cesar. De igual forma solicita realizar una visita de inspección en el predio antes mencionado.

Que mediante Auto No. 0030 del 03 de marzo de 2020, se ordenó indagación preliminar ordenando la práctica de una visita técnica de inspección en el predio La Bendición, vereda La Iberia del municipio de Agustín Codazzi. Cesar, con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales.

Que, el día 03 de marzo de 2020 se trasladaron los Operarios Calificados de Corpocesar Jean Carlos Orozco Duran y Frangth Maximiliano Torres, a la zona rural del municipio de Agustín Codazzi, predio La Bendición de propiedad del señor REYES DURAN CASTILLO, durante la visita de inspección técnica, evidenciaron quemas realizadas en el interior del predio La Bendición según lo que manifestaron los señores REYES DURAN y LISANDRO PABÓN propietario y administrador respectivamente de dicho predio, igualmente manifestaron los mismos señores que las llamas se iniciaron el día domingo en los predios donde se encuentran asentadas las comunidades Yukpas y se extendieron hasta el día martes, pudiendo observar dicha comisión que la llama seguía activa con expansión del humo en la parte superior del cerro del lado donde se encuentran asentados los Yukpas, afectando aproximadamente 40 hectáreas de terrenos destinados para el pastoreo de bovinos, causando del mismo modo afectaciones a la fauna y la flora y ecosistemas, manifiestan que pudieron constatar que el fuego acabó con 3 manantiales que eran cuidadas por parte de los trabajadores de la finca. Por último, la comunidad del sector manifestó que el origen del incendio forestal presuntamente se daba por causas antrópicas que frecuentemente realizaban de manera irresponsable los indígenas Yukpas de la zona.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

Que de acuerdo al Informe Técnico de Visita de Inspección rendido por los Operarios Calificados de Corpocesar que realizaron dicha visita de inspección técnica, informaron las conclusiones de lo encontrado en dicha visita de la siguiente forma:

**"Conclusiones**

- ✓ *De acuerdo a la información recopilada en campo y lo manifestado por la comunidad como así también lo expresado por quienes recibieron la visita, el incendio en esta zona fue provocado por causas antrópicas, protagonizadas por los indígenas de la etnia Yukpa, los cuales se encuentran asentados en la parte superior del cerro que se puede apreciar desde el predio La Bendición (vereda La Iberia).*
- ✓ *Se logró evidenciar que aproximadamente cuarenta (40) hectáreas de terrenos destinados para el pastoreo de bovinos, se afectó por la quema indiscriminada, además causó daños irreparables en fauna, flora y ecosistemas.*
- ✓ *El querellante informó a esta diligencia que el incendio acabó con tres (3) manantiales que se cuidaban y protegían constantemente por los trabajadores del predio.*

*Nota: La diligencia no pudo evidenciar tal afirmación debido a las condiciones ambientales presentadas en el momento (quema y humo)."*

Por otra parte, el Informe Técnico de Visita de Inspección rendido por los Operarios Calificados de Corpocesar realizaron unas recomendaciones de lo encontrado en dicha visita de la siguiente forma:

**"Recomendaciones**

- ✓ *Esta diligencia recomienda adelantar las acciones tendientes a contactar al cabildo de la etnia antes mencionad, el cual tiene como nombre Alfredo Peña (Información suministrada por la comunidad por la comunidad), con el fin de aclarar los señalamientos hechos por el querellante y la comunidad.*
- ✓ *Adelantar por parte de la Corporación campañas de educación ambiental a la comunidad en general, en temas relacionados a la prevención de incendio forestal (en especial para esta época de verano), como así también la concientización e importancia de conservar los recursos naturales"*

**COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

*“ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común”*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. PARÁGRAFO 2o.* *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la **COMUNIDAD INDIGENA DE LA ETNIA YUKPA**, por los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

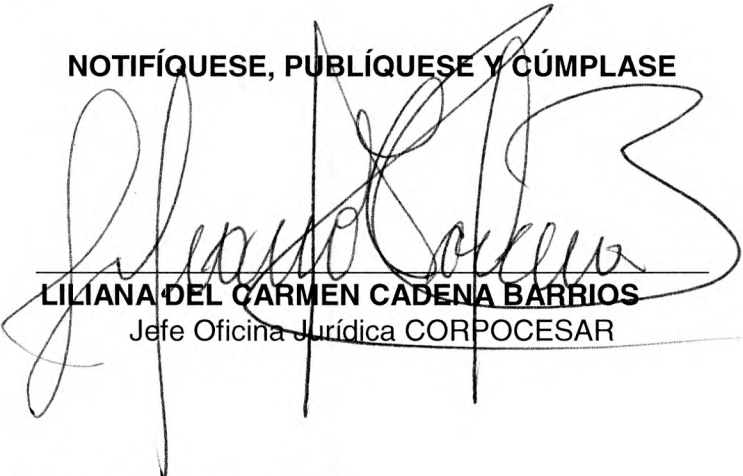
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Alfredo Peña, Cabildo de la **COMUNIDAD INDIGENA DE LA ETNIA YUKPA**, o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la parte alta del predio La Bendición, en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), para lo cual por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS**  
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR